



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

ESCUELA DE DERECHO

## LOS DELITOS EN MATERIA AGRARIA

### Tesis

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

Licenciado en Derecho

Presenta

*Mariano Francisco Javier Martell Montes*

QUERÉTARO, QRO.

SEPTIEMBRE 1979

No Adq H 636 02

No. Título \_\_\_\_\_

Clas. D 398.4

M 376 d

**BIBLIOTECA CENTRAL UAQ**

"ROBERTO RUIZ OBREGON"

## DEDICATORIA

- A mí Madre, Gabriela Montes Vda. de Martell  
con respeto y gratitud.
- A mí hermana Gricelda, a sus hijos, y a toda la  
familia.
- A mí Director de Tesis, Lic. J. Guadalupe Ramirez Alvarez.  
que nos enseñó y que nos dio mucho de sus cosas buenas.
- A mis Compañeros, que han disculpado mis errores, y apre-  
ciado mis pocas cualidades.
- A Todos mis Maestros, estoy hondamente agradecido por las  
horas felices que pasamos juntos en las aulas, para mí  
superación.

## I N T R O D U C C I O N

Al considerar al Derecho Agrario, de una importancia básica para el desarrollo social, económico y político del país, quise tratar en éste modesto trabajo, el tema de: LOS DELITOS EN MATERIA AGRARIA, porque es un renglón que exige la más grande atención de las autoridades encargadas de ello para que así de modo tajante pongan fin a las actividades delictivas que dañan en casi todas las ocasiones en su patrimonio al campesino. Se debe llegar a conocer todos los aspectos de su comisión para poder suprimir los motivos que les dan origen para así evitar que el daño que causan al campesino siga quedando impune para la nación, por los efectos que tales hechos reportan.

En mi concepto considero como de primera necesidad garantizar el disfrute de la propiedad agraria tanto ejidal como comunal y privada, de un modo adecuado; porque las sanciones son ineficaces para detener a los que perturban el disfrute. Sería conveniente adecuarlas a las necesidades requeridas.

Hagamos ver a nuestros compatriotas campesinos la efica real de su valor civil, al denunciar a las autoridades que utilizan el poder que detentan en beneficio propio, y a los individuos que en su perjuicio cometen toda clase de actos delictivos.

Mostrémosles que nada tiene que perder al denunciar cualquier delito agrario y que no habrá represalias políticas o económicas de ninguna especie por el bien nacional.

Tratemos que se solucionen los problemas de los campesinos sin dora, para evitar problemas futuros, pues la historia nos muestra que nuestro pueblo tolera injusticias de por vida, pero nunca hasta hoy, injusticias definitivas.

Nuestra Reforma Agraria ha tenido muchas fallas, pero también múltiples aciertos. Nuestros fallas han sido por falta de planeación y otras por intervención humana.

Este pequeño trabajo es una sencilla aportación a la problemática agraria del país.

# LOS DELITOS EN MATERIA AGRARIA.

## INTRODUCCION.

### CAPITULO I.

#### NOCION DEL DELITO.

- A).-- ESCUELA CLASICA.
- B).-- ESCUELA POSITIVA.
- C).-- ESCUELA DE LA DEFENSA SOCIAL.
- D).-- OTRAS DEFINICIONES.

### CAPITULO II.

#### EL PROBLEMA AGRARIO.

- A).-- BREVE HISTORIA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA HASTA 1910.  
LA REVOLUCION.  
LAS CORRIENTES AGRARIAS.  
EL CONGRESO CONSTITUYENTE.

### CAPITULO III.

#### LA LEGISLACION AGRARIA.

- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.  
EL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL.

### CAPITULO IV.

#### LOS DELITOS EN LA LEGISLACION AGRARIA.

#### LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

### CAPITULO V.- LAS REFORMAS CONVENIENTES EN LA LEGISLACION AGRARIA.

#### A).-- SIMULACION.

- EL CONTROL MONOPOLICO SOBRE LA INTRODUCCION AGRARIA.  
CONCLUSIONES.  
BIBLIOGRAFIA.

## C A P I T U L O I

### NOCION DEL DELITO

Gramaticalmente la palabra delito se deriva de la palabra latina delictum, que viene del verbo latino DELINQUERE, que significa apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley (1). En general, el concepto ha sido común con la idea -- que han tenido los pueblos con la palabra delito; sin embargo por todos y varios factores de lugar y tiempo han surgido variantes -- cuando la Ley ha querido precisar los elementos Jurídicos.

Los esfuerzos por elaborar una noción filosófica del delito han sido vanos, independiente de tiempo y lugar. Tal ineficacia -- se comprende si consideramos que el delito tiene las raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que según la época y el pueblo cambian y tales mutaciones van al campo político, jurídico y moral. Lo que más podría decirse así del delito es que consiste en una negación del derecho o en un ataque al orden jurídico -- (Pessina), y esto más que definirlo es incidir en una flagrante -- petición de principios, o bien que es la acción punible (Mezger) lo que sólo lo circunscribe a la sola acción humana con exclusión de otra cualquiera (2).

Las escuelas tradicionales en el Derecho Penal, tienen diferente opinión sobre el delito.

#### A) ESCUELA CLASICA.-

Francisco Carrara define la posición de la escuela clásica de la siguiente manera: "El delito es un ente jurídico, porque su esencia debe consistir necesariamente en la violación de un derecho; -- pero el derecho es común al hombre, fué dado por Dios a la humanidad desde el primer momento de su creación para que pudiera -- cumplir con sus deberes de la vida terrena; por tanto el derecho debe tener una vida y unos acuerdos preexistentes a los acuerdos de los Legisladores Humanos, unos criterios infalibles constantes e independientes a estos y de las utilidades ceciciosamente anheladas por ellos. Así según el primer postulado la ciencia del Derecho Criminal debe considerarse como un orden de razones que demuestran de las leyes morales, y jurídicas que obligan a los mismos legisladores" (3).

#### B) ESCUELA POSITIVA.-

Para esta escuela cuando el orden social es alterado por un delito nace automáticamente la necesidad de castigarlo, es decir,

(1) Castellanos Tena Fernando. Fundamentos de Derecho Penal.

aparece la necesidad de la defensa de la sociedad, por lo que el delito en ésta escuela es considerado como un FENOMENO SOCIAL, -- con garofalo la escuela positiva distingue el Delito Natural y el Delito Legal; el primero existe en cuanto a la violación de los sentimientos medios de la piedad y la probidad en la medida que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad (4).

En cuanto al Delito Legal, es toda acción que amenaza al estado, que ataca al poder social, civil y político, o que lesiona la tranquilidad pública, los derechos políticos, la moral pública y la legislación particular del País.

#### C) ESCUELA DE LA DEFENSA SOCIAL.

Asigna a la pena fines concretos; imposibilita al delincuente durante algún tiempo para la comisión de nuevos actos delictivos, bajo este aspecto el individuo es mejorado socialmente, lo previene del inminente peligro de seguir en su carrera delictiva y previene a los demás de los actos que el original. Esta escuela tiene como fin primordial la defensa de la sociedad por medio de la conservación y el perfeccionamiento de la sociedad misma.

EN MI OINION, es a la vez un fenómeno jurídico y social. -- Jurídico, en tanto que ataca al orden Jurídico-Positivo en un determinado país y época determinada. Social, ya que en su manifestación es dentro de los núcleos sociales afectando el orden público y los intereses de sus miembros, por lo que les crea a estos un derecho de orden; tal derecho será traducido en sanción contra el alterador a fin de que se corrija de su obrar ante el núcleo social, es decir, tratando al infractor de modo que sea posible su rehabilitación y reintegración a la sociedad, tal trato deberá llevar consigo el estudio de las causas que lo motivaron a delinquir y ambientación favorable para que tales situaciones no se presenten en detrimento mismo de la sociedad.

#### D) OTRAS DEFINICIONES DE DELITO.

ROSSI: Como una acción contraria a la moral y a la justicia. -- En sentido formal: "Es el hecho por el cual es conminada una pena".

MANZINI: En sentido material: "Es la lesión o el poner en peligro un interés penalmente tutelado".

ROMAGNOSCI: "Como un acto de una persona libre e inteligente, por judicial a los demás e injusto".

ERNESTO

BEILING: "Es la acción típica, antijurídica y culpable cometida a una adecuada sanción".

- (2) Carranca y Trujillo Raúl.- Derecho Penal Mexicano. Parte general Tomo I. México 1955. Página 172.
  - (3) Carrara Francisco. Página 41 y siguientes.
  - (4) Castellanos Tena Fernando. Op.Cit. Página 58.
- ERNSTO LAYTER: "Acontecimiento Típico, Antijurídico e imputable".  
EDMUNDO MESSER: "Acción típica, antijurídica y culpable. En sentido amplio: es la acción punible entendida como el conjunto de -- los presupuestos de la pena". En sentido estricto: "Acción, o sea conducta del hombre, antijurídica y típicamente culpable".  
JIMENEZ DE AZUA: "Acto típicamente antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un -- hombre y sometido a una sanción penal" (5).

#### E) DEFINICION JURIDICA.

También debe definirse el delito mediante el sistema del Derecho. El Lic. Fernando Castellanos Tena nos explica como debe realizarse, así nos dice que la definición debe carecer de ingredientes casuales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la Antropología, la Sociología Criminal y otras - (6).

O sea, que la Ley Penal vigente, es la que nos suministra la verdadera noción formal del delito, con la amenaza de una pena para hacer o dejar de hacer determinados actos, ya que sin una Ley - positiva que sancione conductas determinadas es imposible hablar - de delito.

El Código Penal para el Estado de QUERÉTARO en el Artículo 2o., y el Código para el Distrito Federal y Territorios Federales, también en el Artículo Co., lo definen eclécticamente como "Delito es el acto u omisión sancionados por las leyes penales".

Esta definición no escapa a la crítica de los tratadistas que dicen que de la pena no siempre puede hablarse como un medio eficaz de caracterización del delito. Así Carranca y Trujillo dicen: Esta definición es característicamente formalista, si bien suficiente a los fines prácticos objetivos de la ley penal, por lo que la Comisión Revisora decidió suprimirle el calificativo de voluntariedad a la acción, semillero de contradicción en la práctica (7).

Duqueno Cuello Calón, da esta definición de delito: "Es la acción humana, antijurídica, típica culpable y punible. Sobre la punibilidad existen de sí ese elemento forma parte esencial del delito, ya que bien puede ser una consecuencia lógica; si se considera que puede encontrarse delito sin pena; concluyendo puede decirse como el Maestro Castellanos Tena: "Delito es, conducta típica antijurídica, culpable; esto último requiere la imputación - como presupuesto necesario, ninguno de estos factores tiene prio-



ridad temporal, pues su concurrencia es voluntaria porque la realización del delito contiene todos los elementos constitutivos -- del mismo".

- (5) Jiménez de Azua. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires, - Arg. 1957, Página 223.
- (6) Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pág. 120.
- (7) Carranca y Trujillo Raul. Op. Cit. Pág. 176.

El Lic. Porte Petit dice: "La dogmática jurídico-penal, consiste en el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectores del ordenamiento penal positivo (8)".

Jiménez de Azua, precisa: "La dogmática es la reconstrucción científica del derecho vigente, no de la nueva Ley... se edifica sobre el derecho que existe y que cambia progresivamente al adaptarse a las conductas de hoy... (9)".

De estas opiniones, considero que la dogmática es básica en el estudio del Derecho Penal, porque sólo la Ley establece delitos y sanciones. Así, nuestra Ley Constitucional en el artículo 14 dice: A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de personas algunas.

En este trabajo será necesaria la aplicación del sistema dogmático, relacionándolo de manera que viendo las diferentes disposiciones existentes sobre la producción agrícola y ganadera y en general sobre la protección del campo y del campesino mexicano a fin de que se le proporcione en todas las formas posibles la ayuda necesaria para evitar se cometan en su perjuicio y en detrimento de la nación los delitos en materia agraria de que nos ocuparemos adelante.

- (8) Porte Petit Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal. México 1954. Pág. 22.
- (9) Jiménez de Azua. Op. Cit. Pág. 82 Tomo I.

## C A P I T U L O I I

### EL PROBLEMA AGRARIO

El problema agrario ha sido doctrinalmente conceptualizado desde tres puntos de vista: El económico, social y político, y están tan íntimamente ligados e influyen entre sí y en su importancia son equivalentes que no es posible entenderlos separadamente; en consecuencia, tanto el planteamiento de la problemática agraria, como la determinación y ejecución de la política agraria y la acción estatal tendiente a resolver los problemas relativos, deben mantener su atención a los tres elementos y sus intenciones recíprocas.

Para realizar por somero que sea un estudio del Problema Agrario debe atenderse a sus antecedentes históricos, las causas que lo originaron, las mutaciones de que ha sido objeto, las consecuencias que ha tenido y las soluciones que se le han dado.

#### BREVE HISTORIA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA HASTA 1910.

##### Epoca prehispánica.

Uno de los pueblos con un grado mayor de desarrollo fué el - Azteca que enfrentó problema de castas en su sociedad, ocupando en cuanto a la distribución gran importancia.

Desde su establecimiento en Tenochtitlan en el año 1324-1325 A.C., sabían de la explotación de la tierra.

Lucio Méndez y Núñez, sobre el ordenamiento de la tierra - entre los aztecas dice: estaba dividida en tres grupos: el primero era integrado por la propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros.

Al rey le era lícito disponer de sus propiedades sin límite alguno, podía transmitir las en todo o en parte o darlas en usufructo, podía donarlas también bajo condiciones especiales de las que era muy difícil desligar la propiedad, pues pasaba con ellas de padre a hijos.

Con la casta de los nobles y guerreros, vemos a dos clases - privilegiadas: en los primeros, la propiedad se adquiría por servicios prestados al rey, privilegio que se acentuaba más por la - limitación de no transmitirla a los plebeyos; con los segundos la base de la propiedad de la tierra, radicaba en la conquista de territorios de los que eran despojados los pueblos vencidos. Los guerreros teniendo el poder de las armas y basándose en la economía de su pueblo y en las victorias logradas, hacían presión al -

'soberano, para que les entregara una propiedad como premio a su valentía.

(10). Mendieta y Núñez Lucio. Derecho precolonial. Editorial Porrúa. México 1937. Página 43.

Manuel M. Moreno, nos refiere la forma en que se constituyen los Calpullallis: éstos fueron a Azcapozalco y se entraron en las tierras de él y los repartieron entre sí, dando lo primero y lo mejor a la corona real, señalándole las tierras de señorío y patrimonial; luego entre sí los señores; lo tercero por último, repartieron los barrios; a cada barrio tantas brazas para culto de sus dioses y éstas son las tierras que ahora llaman Calpullallis (que quiere decir, dedicados a los barrios). (II).

Esta propiedad era dada con condiciones, si la familia dejaba de cultivarla dos años consecutivos, el señor principal de cada barrio le reconvenía por ello, y si en el año siguiente no producía perdía a las tierras dadas en usufructo ya que la propiedad pertenecía al Calpulli y como segunda comisión tenían que permanecer en el barrio donde estaba la parcela, pues el cambio de barrio implicaba la pérdida del usufructo.

Quiénes no pertenecían al Calpulli eran excluidos de participar de los usufructos de sus tierras.

Había otra clase de propiedad común a todos los habitantes del pueblo y ciudad, diferentes a las cercanas al Calpulli; éstas carecían de limitación y su goce era general, una parte de ellas se destinaban al gasto público del pueblo y al pago del tributo; eran labradas por todos en horas determinadas. A dicho tipo de propiedad se le llamaba Altepletalli y tenía un parecido a los ejidos propios de los pueblos españoles.

Estas tierras no toleraban a los extraños, siendo únicamente propiedad comunal de familias que integraban el Calpulli.

En el tercer grupo, quedaban comprendidas las tierras propiedad del ejército, dioses e instituciones. Al respecto, Lucio Mendieta y Núñez, dice: (Grandes extensiones de tierra estaban destinadas al sostenimiento del ejército en campaña y otra a sufragar los gastos del culto.

Estas tierras dábanse en arrendamiento a los que así lo solicitaban o bien eran labradas colectivamente por los habitantes del pueblo a que correspondían. (12).

Debido al privilegio de que gozaban las castas, las tierras comunales estaban en plan inferior a la propiedad del Rey, de la de los Nobles y Guerreros, que tenían grandes extensiones por lo que la postergación de las clases plebeyas originó un problema agrario, porque motivó a los desposeídos a manifestar su inconformidad, manifestación que tarde o temprano había de exteriorizarse aún cuando se conocen las causas que detuvieron su aparición que fueron entre otras el respeto al monarca, a sus caudillos, guerreros, y la principal la llegada del conquistador español.

- (11) Moreno Manuel. La organización político y Social de los Aztecas. Instituto de Antropología e Historia. Méx. 1962. Pág.--22.
- (12) Mendieta y Núñez Lucio. Op. Cit. Pág. 45.

Entre los monarcas Aztecas, no hubo uno que dictara leyes para redistribuir la propiedad, sólo se dictaron medidas para protegerlas y trabajarlas.

J. Kohler en su obra: "EL DERECHO DE LOS AZTECAS" dice: Los grandes legisladores de los Acolhuas fueron principalmente, los dos célebres y prominentes reyes, Netzahualcoyotl (1431-1472) y Netzahualpilzintli.

El primero dió 80 leyes de las que aún se conservan 32. (13)

Este autor dice, que en caso de conflictos sobre la propiedad, el trabajo cuenta como fundamento legal para poseerlas; "La conquista y el trabajo eran considerados como medios para adquirir -- en caso de disputa de propiedades", el uno decía: "He adquirido la cosa por medio de mi lanza, el otro, Yo la he adquirido por medio del trabajo". (14).

Una aportación de gran importancia que ahora reconocemos como derecho reivindicatorio dice: "El dueño podía perseguir su propiedad, o a lo menos sus esclavos y bienes raíces hasta el tercer adquirente sin resarcir a este por el precio de la compra". (15).

De las treinta y dos leyes de Netzahualcoyotl, únicamente cuatro tienen relación con el derecho agrario, tales ordenanzas sancionaban: La tercera, que la propiedad del producto de la tierra al estar en conflicto, fuese respetada, teniendo como sanción al incumplimiento, el ridículo, en la cuarta, se toma la sanción más severa, y el incumplimiento a la disposición, se castiga con la muerte; lo mismo que el delito de despojo, en la octava, igualmente se pretende con la muerte defender la propiedad, al que modifique los límites señalados en la tierra; y la última contiene, la norma que -

hace que se realice una averiguación.

## LA PROPIEDAD AGRARIA EN LA NUEVA ESPAÑA.

A la llegada del conquistador se encontró con que estaba dividida la propiedad agraria en distinta forma, ya fuera en propiedad de nobles y guerreros, de instituciones públicas, TLATOGALALLI (Tierras de Gobierno) TECPANTLALLI (Tierras de palacio) TLOTALPANI (tierras del templo) y MICTCHINALI que son el antecedente y base de nuestro ejido actual.

Una vez consumada la conquista, 13 de Agosto de 1521, se otorga en la Nueva España la reglamentación de la propiedad privada, por medio de ordenanzas y mandatos promulgados por la autoridad legal establecida o sea los Conquistadores.

Estos dividieron la tenencia de la tierra con la aplicación del sistema feudal que imperaba en España. Tal sistema se acompañó de atropellos y vasallaje, pues Hernán Cortés, recompensaba a sus soldados según sus méritos en campaña, con grandes extensiones de tierra y con indios para su explotación a placer.

(13) Kohler J. El derecho de los Aztecas. Revista Jurídica, Escuela Libre de derecho. Pág. 20.

(14) Kohler J. Op. Cit. Pág. 27.

(15) Kohler J. Op. Cit. Pág. 48.

PEONÍAS, se les dió el nombre al los fundos que fueron dados a los soldados a pié, y los de a caballo CABALLERÍAS; tal sistema originó el acaparamiento de grandes extensiones territoriales y la explotación de una propiedad rural, tuvo como base la encomienda indígena (Entregas a perpetuidad de tierras e indios). Al respecto Hugo Tulio Meléndez señala: "Como la palabra lo dice se encerraba la cristianización de determinado número de indios a un conquistador con la recomendación permanente de que se les tratara bien y se les remunerara en su trabajo. Más en virtud de que el indio era considerado en las Leyes como falto de derecho, hizo que la propia autoridad española dictara algunas medidas para protegerlo a lo largo de la colonia. LAS MERCEDES REALES fueron el reconocimiento que hizo España de los repartimientos que Cortés realizó (16).

Las propiedades otorgadas durante la colonia adquirieron origen legal por medio de los siguientes documentos:

BULAS ALEJANDRINAS: Donación Papal a la Corona Española de Islas y

tierras firmes encontradas y por encontrar al oeste de la llamada línea Alejandrina, situada a cien leguas de las islas azores.

TRATADO DE TORDECILLAS: Entre España y Portugal y que modifica la distancia anterior.

LEYES DE PARTIDA: En la que se faculta el derecho de conquista en tierras habitadas por infieles, esta donación de tierra fué el ropaje legal con el que se inició la explotación en tierras americanas de una manera definitiva, bajo reglas tributarias la corona española comparte con sus súbditos la riqueza de la nueva España, adquirida bajo la extrema crueldad del terrateniente hacia el indígena, estableciéndose así el latifundio y el régimen de servidumbre.

Otra de las fuentes fueron LAS MERCEDS REALES, originalmente dadas a los conquistadores; posteriormente sirvieron de incentivo para que los peninsulares se trasladaran a las indias, -- las tierras de los indios fueron también confirmadas mediante las mercedes reales, una vez que el conquistador se establece en la nueva España y subdivide la tierra, los primeros repartos fueron la peonía y la caballería y cuyas medidas es difícil precisar ya que no tenían sus dimensiones, sino más bien por su capacidad económica, aunque en términos generales se le asignaba a la peonía una extensión de 50 por cien varas y a la caballería una extensión de cinco veces la peonía. (17).

"En 1539 desaparecen la peonía y la caballería y son sustituidas por otras de las cuales la mayoría tenía una extensión de 1755 hectáreas y fracción denominada SITIO DE GANADO MAYOR y la menor -- llamada MANEJA de sembradura de maíz que equivalía a tres hectáreas y fracción".

Sin incluir la propiedad eclesiástica, pueden citarse en la nueva España, tipos de propiedad como:

- (16) Meléndez Tulio Hugo. Estudio comparativo de la reforma agraria de México y Yugoslavia. Tesis profesional. Edit. Casis, S. A., 1965, Pág. 37.
- (17) López Callo Manuel, Economía y Política en la historia de México. Ediciones Solidaridad, S. A., Méx. 1965, Página 22.

I.- Tipos de Carácter Individual que estuvo presentada por:

- a).- Propiedad de Españoles latifundistas.
- b).- Propiedad de Caciques y Nobles indígenas.

II.- De pueblos indígenas.

- a).- Anteriores a la conquista.
- b).- Posteriores a la conquista (Pueblos de nueva creación).

Los pueblos de nueva creación fueron dotados de:

**FUNDO LEGAL:** Superficie destinada a solares, casas y corrales; su extensión era considerada en doscientas varas, contadas a los cuatro vientos y a partir de la Iglesia del pueblo; en el año de 1567, fué declarado inalienable.

**EJIDO:** Se le ubica en las afueras del pueblo, con una extensión de una legua de largo; servía al pastoreo y a la obtención de agua, leña y piedras; en el año de 1573, se estableció deber de dotar de ejido a los pueblos.

**PROPIOS:** Estos terrenos eran cultivados de manera colectiva y los productos se dedicaban a sufragar los gastos de la comunidad.

**TIERRAS DE REPARTIMIENTO:** Eran áreas dedicadas al cultivo, se equiparan en cierta forma al Calpulli precortesiano; pues no podían venderse ni dejarse de cultivar, teniendo que ser cultivadas por las familias que constituían la colectividad; en el año de 1567 fueron concedidas.

**PARCELAS:** Tierras de usufructo personal, transmisibles por herencias.

**LAS CAPITULACIONES:** Eran dotaciones que las autoridades entregaban a los colonos que cumplían con algunos requisitos como:

- a).- Debían ser solicitados al virrey y confirmados por él.
- B).- Tomar posesión de las tierras en un plazo de tres meses.
- c).- Construir casas.
- d).- No pasar a propiedad del beneficiario, si no residían 4 años consecutivos en ellas. (19).

**LOS BALDIOS O REALENGOS:** Este título de compra se obtuvo mediante subasta pública, cuando a fines del siglo XVI se realizó una revisión de títulos de propiedad, todas las tierras no amparadas legalmente, pasan a ser propiedad de la corona, con el nombre de baldíos o realengos.

**LA MUESTA:** Tal figura gozó de privilegio en detrimento de la agricultura ya que las fincas ganaderas servían de límites para las extensiones agrícolas y estas estaban obligadas a aceptar el daño que el ganado causara a las cosechas; si se quería cercar el terreno, debería de ser a costa del agricultor ya que el ganadero no estaba obligado a pagar los daños que causaran sus animales.

(19) Mendieta y Núñez Lucio. El problema Agrario de México. VII-Edición, México 1959. Pág. 39.

## LA INDEPENDENCIA.

Sabedor Don Miguel Hidalgo y Costilla de las penalidades del aborígen y tratando de liberarlo de los obstáculos que obstruían su condición política y su progreso, dicta en Guadalajara dos decretos con los que multiplica el número de sus seguidores.

"Don Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de América":

Por el presente mando a los jueces y justicias del Distrito de ésta ciudad, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales para que, enterándolas en la caja nacional, se entreguen a los referidos naturales, las tierras para su cultivo; sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos, dado en mi cuartel general de Guadalajara, a 5 de Diciembre de 1810, Miguel Hidalgo, Generalísimo de América, por mandato de S. A., Lic. Ignacio Rayón, Secretario. (20).

Con fecha 15 de Diciembre de 1810, el Caudillo Hidalgo, decreta la abolición de la esclavitud y de los tributos que pesaban sobre indios y mestizos.

Pero fué Don José María Morelos y Pavón quien en Apatzingán, el 22 de Octubre de 1814, formula la Constitución, documento que hace referencia al problema de la tierra, no obstante que nunca entró en vigor.

Como signo de triunfo del ideario liberal, aparece la intocabilidad de la propiedad privada, el ejemplo más palpable es dado por el clero quien llega a ser el primer poseedor de riqueza inmobiliaria en México.



## LA REFORMA.

La riqueza inmobiliaria del clero, la exención de impuestos de que gozaban, la inmovilidad improductiva de que fueron dotados y protegidos por el derecho canónico, convirtieron a la iglesia católica de México, independiente de institución, de poder omnímodo, con jerarquía superior a la autoridad civil, en un obstáculo que frenaba el desarrollo económico, haciendo estéril la circulación natural de la riqueza, originando que el estado se viera privado de los ingresos suficientes para llevar a cabo sus obligaciones con el pueblo.

Otra causa que dió lugar a llamada guerra de tres años y al movimiento de reforma, fué la serie de privilegios de que gozaba el grupo militar.

Hubo otros cambios e incentivos para que el pueblo se lanzara a la lucha, tratando de defender la legalidad, escogiendo por sus cualidades innatas como caudillo, a don Benito Juárez.

El 25 de Junio de 1856, se expide la LEY DE DESAMORTIZACIÓN DE BIENES, ley que alcanzó el movimiento de reforma al ascender al poder el partido liberal. Esta ley ordena a las corporaciones religiosas a entregar los Bienes Raíces que poseían, obligando a adjudicar en favor de sus arrendatarios, las fincas rústicas y urbanas que poseyeran, con valor correspondiente a la renta que en tal momento cubrían, no debiendo ser el interés que el arrendatario de bienes por ciento; el ordenamiento excluye a los inmuebles destinados al culto religioso de ser desamortizados e inalienables para adquirir bienes raíces a todas las comunidades religiosas a partir de dicho ordenamiento.

El ideal de la reforma era la extinción de los grandes latifundios y concentración de Bienes Raíces con una mejor distribución entre pequeños propietarios, lo que no fué posible por que los arrendatarios carecían de poder de compra, lo que no hizo posible la reforma, seria y seguida.

El fanatismo del catolicismo fué otro de los escollos que impedieron los resultados deseados, pues se encontraban asociados con la excomulgación, todos aquellos que fuesen la constitución jurante; originando tal situación una resaca del Gobierno Mexicano, quien rompió relaciones con el Vaticano y declaró separada la Iglesia del Estado, trayendo consigo un resultado benéfico: La disminución de los derechos políticos del clero.

Posteriormente, se dictó una disposición por la cual se daba acción pública, para denunciar la simulación de bienes eclesiásticos, con el objeto de acelerar la desamortización de los

mismos. (21).

Ignacio Comonfort, ante los resultados de la promulgación de la ley de desamortización, nos hace ver su descontento, ya -- que si es verdad que ella inicia la movilización de las propiedades del clero., también es cierto que no afectó a la gran amortización individual, alcanzando a lesionar los bienes de las comunidades indígenas, motivando que el 9 de Octubre de 1856, se emita una circular con el propósito de propiciar la obtención de -- los bienes sujetos a la desamortización, particularmente por parte de los indígenas, ya que en general por su endeble economía -- no habían logrado la adquisición de esos bienes.

Por lo cual se ordena la adjudicación gratuita para los arrendatarios se les exime de pagar los gastos de la escritura, y cubrir el pago de la alcaldía, siendo suficiente para efectuar -- la operación el requisito de un título otorgado por la autoridad política debidamente sellado. La ayuda referida se limitó a terrenos cuyo monto no excedía de doscientos pesos, por lo tanto la ayuda se circunscribió a propiedades sumamente pequeñas siendo -- tal acuerdo contraproducente y no benéfico, como se tuvo la intención de que fuera.

Al comentar los efectos de las leyes mencionadas, Lucio Méndez dice: "Las Leyes de desamortización y Nacionalización dieron en resumen muerte a la concentración eclesiástica; -- pero extendieron en su lugar al latifundio y dejaron a su merced una pequeña propiedad demasiado reducida y demasiado débil, -- en manos de la población inferior del país (La Indígena) Cultural y económicamente incapacitada no solo para desarrollarla, -- sino aun para conservarla."(22).

### EL PORFIRISMO.

El pueblo en la época del porfirismo, llevó a cabo una transformación política y social, pues durante sus treinta años vió, -- como el prestigiado militar se entregaba a la petulante y ecnóbista burguesía, tanto nacional como extranjera.

El extranjerismo ante el que se encontraba subyugado el régimen, hace que en el año 1876 se dicte la Ley de colonización -- la cual es ampliada en 1893, que concedía autorización a los gobiernos de los estados a traer extranjeros que colonizaran tierras des pobladas.

Se pensó que la medida sería capaz y muy eficaz para elevar la forma de producción; para lo que se adjudicó a los agricultores extranjeros, privilegios y beneficios que el nacional nunca soñó tener; comentando ésto Silva Herzoo expone: Al venir colo--

nos franceses, italianos, españoles y alemanes con niveles de vida muy superiores al del peón mexicano, se hubieron transformado de trabajadores agrícolas en simples usufructuarios de trabajo -- barato y nuevos amos del campesino aborígen. (23).

Para cristalizar la idea de la colonización, se hizo necesario conceder a Compañías Deslindadoras, la práctica de los trabajos de acotamiento y deslinde en terrenos nacionales, una vez -- más el indígena se ve desplazado y pisoteados sus derechos.

El 25 de Marzo de 1894 se establece La ley de terrenos baldíos y colonización.

En ocho años, las compañías deslindadoras lleva a cabo trabajos en 32,000.000 hectáreas, de las que sin ningún costo para ellos con lo establecido por la Ley, se adjudican 12,200,000, -- hectáreas, siendo vendidos estos terrenos por las compañías a -- grupos generalmente de 25 personas con puestos de relevancia -- dentro del gobierno porfirista, produciendo esto el cancer nacional del ascendismo.

Al respecto Hugo Tulio Meléndez dice: "Desde entonces la -- concentración de la propiedad territorial, fué algo verdaderamente monstruoso, hubo casos en que una sola persona era propietaria de dos millones de hectáreas, esto es casi la mitad de la -- república de Costa Rica en Centro América." (24)

Algunos efectos de las leyes sobre terrenos baldíos, principalmente: La incertidumbre en los propietarios ya que no estaban seguros de que sus títulos fueran legítimos por lo que trajo consigo la depreciación del valor de la propiedad agraria y la decadencia de la agricultura. Estas Leyes tomaron en prescriptibles las tierras que eran imprescriptibles.

Los extranjeros, los hacendados y las compañías deslindadoras, fueron los únicos que resultaron beneficiados con la legislación de baldíos.

Como se puede ver los resultados de los acontecimientos políticos y de las leyes establecidas, produjeron la distribución de la propiedad agraria en los inicios del siglo XIX, quedo repartida la propiedad territorial en dos grupos: el de los latifundistas y el de pequeños propietarios, con marcada proporción inferior; las comunidades indígenas son "ahorcadas" por nacion-

(21) Meléndez Tulio Hugo. Op. Cit. Pág. 42.

(22) Landiét. y Méndez Lucio. Op. Cit. Pág. 116.

(23) Silva Heróles Jesus, el agrarismo mexicano y la reforma agraria.

(24) Meléndez Tulio Hugo. Op. Cit. Pág. 45.

das y ranchos, viéndose obligados los habitantes de las comunidades a trabajar en haciendas por un salario miserable, laborando en las tierras de las que fueron despojados.

### LA REVOLUCION

El manifiesto del Partido Liberal y el Manifiesto a la Nación de la junta organizadora, firmado en San Luis Missouri el 10. de Julio de 1906, elaborado primordialmente por los hermanos Flores Magón y su grupo de correligionarios, son el antecedente idcológico más tangible que localizamos en el movimiento revolucionario de 1910.

Los temas eran en resumen, la enumeración de los anhelos hasta ahora irrealizables para el pueblo; se enuncian los problemas obrero-camperino, educativo, tributario, crediticio y de política, por lo que ha sido calificado, como el documento político más completo e importante de cuantos se han publicado, antes y después de la revolución.

El manifiesto propone como soluciones: primero, aplicar la Ley del jornal mínimo y el trabajo máximo; y segundo la obligación del terrateniente de hacer producir sus tierras so pena de perderlas, veladamente pudiera interpretarse así el principio, de que la tierra es de quien la trabaja.

A pesar de su poco articulado, el programa del partido liberal, denota un conocimiento de los elementos que integran el complejo denominado "problema agrario", en el se abordan temas referentes a la repartición de tierras, a la colonización, a la producción íntegra de la propiedad, a la dotación de un crédito agrícola.

Este programa tiene trascendencia por su contenido, en el movimiento armado de 1910, siendo calificados los que lo elaboraron, como precursores de la reforma agraria.

La evolución social detenida, dió un salto para lograr el avance social, cuando se presento la reacción contra el gobierno porfirista, porque nuestro pueblo según lo demuestra la historia, tolera injusticias temporales, pero a las mismas nunca les asigna tolerancia con carácter definitivo y en éstas circunstancias no amedrentados por la presencia de las circunstancias, ni por la responsabilidad de las consecuencias, resolvieron de raíz, aprovechar el momento para solucionar los problemas que se presentaron en esa etapa.

El Plan de San Luis, proclamado el 20 de noviembre de 1909,-

fué el documento que presentó el programa de la revolución.

Debido a la mala distribución de la riqueza y sobre todo de la tierra, el descontento de las masas rurales fué el pilar del -- triunfo de la revolución de 1910, que aunque tuvo un origen político, el caudillo Francisco Madero no desconoce las aspiraciones agrarias del campesino; prueba de ello es el artículo tercero del mencionado plan.

Este plan, hizo que se pronunciaran por la causa: Zapata en el sur, Villa en el Norte, Obregón, Carranza, Lucio Blanco etc., -- y Huastecas en el sureste, haciendo que el dictador se tambaleara, pero la burguesía revolucionaria, trababa contra la revolución sus plenos encabezados por Victoriano Huerta y Henry Lane Wilson, quienes después triunfarían.

Hugo Tulio Meléndez señala: Cuando ya los revolucionarios dominaban la situación general del país, todo el mundo sabía que el caudillo Madero aceptó conferenciar con los representantes del dictador. Producto de las pláticas fueron los tratados de Ciudad Juárez de los que Venustiano Carranza dijo: "Revolución que se -- traza, es revolución perdida"; cuanta razón tenía "El tiempo confirmó su presagio".

"Cuando Madero ocupó la presidencia de la República y aún antes, durante el gobierno de León de la Barra, las fuerzas zapatistas que lucharon por un pedazo de tierra, miraron con decepción -- que él claudicaba con sus ideales reivindicatorios, decidieron continuar una revolución permanente, en nentamente agrarista; Madero les co -- batió y se sinceró con ellos". (25).

Algunos historiadores agregan que el error de Madero fué dejar la solución del problema agrario en manos de la burguesía, -- siendo ésta clase la que nunca deseó proporcionar solución alguna a dicho problema.

Por lo que los jefes surianos alzados no ya contra una sola -- persona, sino contra toda la incultura que ahogaba las aspiraciones del campesinado nacional, se reunen en Villa de Ayala, Morelos el 23 de Noviembre y fórmula el plan de Ayala, en el que se tilda a Madero de traidor a la patria y a los principios de la Revolución, se le desconoce como Jefe de ella y en su lugar es nombrado don Pascual Orozco y su pleritaria ala zapatista.

Los zapatistas realizan la primera Constitución el 30 de abril de 1912, en Ixmiquilpan por medio de la Junta Revolucionaria del Estado de Morelos.

(25) Meléndez Tulio Hugo. Op. Cit. Pág. 51 y 52.

Se sucedieron otros planes de contenido agrario; El Oroquista y la Ley Agraria de Francisco Villa del 24 de Mayo de 1915, promulgada en León, Gto., pero frente al plan de Ayala carecieron de valor toda vez que nunca entraron en vigor.

Los revolucionarios del norte y del sur tenían una visión distinta del problema agrario; mientras los del Norte pedían el fraccionamiento de los grandes latifundios, los del sur pedían la restitución y dotación de tierras comunales a los pueblos.

De los precursores de la Reforma Agraria las tesis expuestas por Severo Maldonado y Ponciano Arriaga, fueron un básico pilar para la inspiración de Dn. Luis Cabrera, precursor de la reforma agraria a quien se debe la elaboración de la Ley del 6 de Enero de 1915, a la que se le confirió en Querétaro, por el Congreso Constituyente la categoría de Norma Constitucional.

El Plan de Guadalupe, de 26 de Marzo de 1913, fué el documento político que surgió la caída del gobierno de Huerta; Carranza reconoció como jefe del ejército Constitucionalista por Francisco Villa firmando el pacto en Torreón en el que Carranza dio un lugar primordial al problema agrario.

Con el pacto de Teoloyucan del 13 de Agosto de 1914, termina la lucha en el país; pero Zapata sigue la lucha y pide como condición se adopte el Plan de Ayala.

Carranza, encontrándose enfrente del gobierno en el puerto de Veracruz, adiciona el plan de Guadalupe, expediendo "La Ley del 6 de Enero de 1915", documento que es considerado como el principio fundamental de toda la legislación agraria que nos rige. Lucio Mendieta y Núñez, respecto a los efectos de esta Ley, dice: "Se consideró que el carácter provisional de las restituciones y dotaciones era el punto débil de la ley porque dejaba situaciones inciertas en los pueblos y hacendados. En tal virtud y por decreto del 10. de Septiembre de 1916, en el sentido de que restituciones y dotaciones serían definitivas; a efecto de lo cual se ordena que no se lleve a cabo providencia alguna en definitiva, sin que los excedientes sean revisados por la Comisión Nacional Agraria y aprobado el dictamen por el Ejecutivo. ( 26 )."

En la práctica, los efectos de la Ley del 6 de Enero de 1915, tuvieron poco éxito del que se esperaba, pues hasta fines de 1916, sólo se habían repartido aproximadamente 1,200, hectáreas. Sin embargo, formó el precedente y dió la base de la actual reforma Agraria que los últimos gobiernos ha dado frutos especialmente en lo referente al repartimiento de la tierra; pensando que quizás en los próximos gobiernos se dé mayor atención al campesino en lo personal, asesorándolo técnicamente para rendir mejor la tierra -

y para mejorar la calidad de sus productos.

### LAS CORRIENTES AGRARIAS.

De la época de la Revolución se resumen tres corrientes. -- Primeramente la manifestada dentro del Partido Liberal Mexicano. -- Enseguida, la Zapatista, que marca en el plan de Ayala la efectividad del lema LA TIERRA ES DE QUIEN LA TRABAJA; lo que habla de la recuperación de las tierras de que fueron despojados por los hacendados. La tercera, estuvo representada por los elementos de la burguesía rural de la que Carranza es el exponente con la Ley del 6 de Enero de 1915.

### EL CONGRESO CONSTITUYENTE.

En la ciudad de Querétaro, sesionó el Congreso Constituyente, manifestando de tal modo una revolución en lo Jurídico cuyo efecto fué la Constitución de 1917.

El Congreso estaba integrado por jefes revolucionarios destacados en las armas, pero también los más eminentes representantes de las corrientes ideológicas, económicas y sociales del país. -- Las cuestiones de fondo que este Congreso discutió, en el diario de los debates del mismo, se puede conocer las fuerzas de la ideología lo profundo de las discusiones y la conveniencia de los resultados.

Las principales discusiones suscitadas fueron sobre los artículos constitucionales que rigen el problema agrario del trabajo, la educación, etc.

Don Venustiano Carranza siendo el primer Jefe Constitucionalista, remitió al Congreso un proyecto de Constitución que libremente modificara la de 1857. Este fué leído el 6 de diciembre de 1916, en sesión ordinaria del congreso, por el Diputado Lisagudi; pero tal proyecto en su artículo 17, en forma por demás sumaria, hacía referencia al problema agrario y al job al respecto la Ley que un año antes promulgara en Veracruz. Concebía la propiedad como un derecho natural haciendo al respecto una copia fiel de las Leyes de Reforma. Quedó redactado dicho artículo en ocho párrafos, no produciéndose quizá por ello para los partidarios de la transformación económica, política y social, el cambio esperado.

El congreso políticamente lo conformaba los tres sectores tradicionales; el de reaccionarios, que pudieramos catalogar de derecha; el de los que no deseaban cambios en la legislación y que hacían eco del sector anterior y pudieramos catalogar de posición intermedia; y a los que pudieramos llamar de izquierda y

que pugnaban por un cambio radical en los resultados, representantes de la columna revolucionaria e intransigentes.

Por ser de poco contenido el proyecto de Carranza, el sector radicalista luchó con miras que a sus conceptos se reformaran definitivamente, con el fin de solucionar cumplidamente las exigencias del pueblo. Por lo que se intrega una comisión presidida por Dr. Francisco J. Mújica, a quien deberían de entregar las ponencias que al respecto quicieran hacer los integrantes del Congreso.

El Ing. Pastor R. Rouaix, somete a la consideración de la comisión un estudio de motivos y fundamentos ético, políticos, que sirven para elaborar los párrafos del artículo 27, Const; y constituyen al decir de Tulio Meléndez: " La estructura filosófica del derecho de la propiedad del actual derecho jurídico mexicano" (27).

El proyecto del diputado Rouaix, es acremente discutido por las corrientes imperiales del congreso, pero como tal proyecto - es completo y refleja la ideología y anhelos del pueblo mexicano, el resultado es el artículo 27 Constitucional que dió las bases de nuestro actual desarrollo económico.

Del contenido hablaremos aparte, pudiendo adelantar reconociendo el sacrificio hecho por Emiliano Zapata y sus seguidores, no en vano, pues en dicho artículo se condensa el programa por el que tanto pugnó.

### CAPITULO III

#### LA LEGISLACION ACRARIA.

##### A).- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La legislación Agraria contenida en nuestra Ley fundamental tornó en realidad y mandato conceptos benéficos para el país, -- que antes permanecían como simples fórmulas sociales y estaban latentes en el ambiente cadente del pueblo, teniendo su realización en dicho ordenamiento con categórica resolución, motivo de asombro llegando a intimidar a no pocos criterios nacionales, como extranjeros; su proyección sigue en pujante avance y su campo de desarrollo es de sobrada amplitud.

Los principales artículos que contienen las disposiciones reglamentarias de la Legislación Agraria son: EL 27, 28, 30, -- 107, y 123, los tres últimos de manera directa complementan respecto de la materia del sistema constitucional. Por lo que se realizará un pequeño análisis de los dos primeros artículos y -- (27) Tulio Méndez.op. Cit. Pág. 59.



sobre todo del 27, que como comenta Raúl Lomus García, contiene: "Las normas supremas de la Reforma Agraria que constituyen el sistema total del derecho agrario y que le dan unidad y armonía de conjunto a la legislación". (28).

### EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, corresponden originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada". En ese primer párrafo transitoria se establece y confirma la soberanía del estado sobre su territorio y se imprime a la propiedad de la tierra un sentido social; atinada a la observación de Raúl Lomus García: "El derecho consagrado en la citada disposición corresponde al estado que, como sujeto de derecho, es titular de los derechos y obligaciones y nó a la nación, que es un típico concepto sociológico.

El segundo párrafo expresa: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnizaciones". Este párrafo ha sufrido el cambio de mediante que en la del 56 decía "Previas", indemnizaciones.

En el tercer párrafo, el derecho de imponer modalidades a la propiedad según lo determine el interés público y puede decirse que establece el respeto absoluto a la pequeña propiedad, quizás como señala Mendicte y Núñez: "El respeto a la pequeña propiedad es el único límite señalado expresa terminantemente a la Reforma Agraria". (29).

Otra facultad al estado otorgada en este párrafo es: la de regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar su conservación. (30).

Así mismo, facultada la dotación para los núcleos de población que carezcan de tierra y agua, la que podrá ser tomada, "Terminadas de las propiedades inmediatas; respetando siempre la pequeña propiedad de la explotación".

En el cuarto párrafo, la Nación retiene "El dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los suelos submarinos de las Islas; éste párrafo fué punto básico -- con el que contó la patriótica expropiación legada a México por el ilustre mexicano general Máximo Cárdenas.

(28).-- Lomus García Raúl. Sistemática, Jurídica del problema Agrario. Editoriál campesina. México, 1968. Pág. 11.

(29).-- Mendicte y Núñez Lucio. El sistema Agrario Const. 1968, - Pág. 33.

(30).-- Lomus García Raúl. Op. Cit. Pág. 11.

Los anteriores párrafos le dan al derecho un matiz dinámico y permite que el derecho realice la función social adecuada en -- bién de las clases necesitadas del país.

El quinto párrafo señala a la nación su propiedad sobre el agua de los mares territoriales y en el mismo, establece su derecho sobre el preciado líquido, cuando en el territorio nacional se encuentre declarando inalienable e imprescriptible tal dominio.

En el sexto párrafo, concede al ejecutivo federal la reglamentación y extracción y utilización, facultándolo para establecer zonas vedadas.

El séptimo párrafo fija las prescripciones que regirán para -- adquirir el dominio de tierra y aguas, fija la propiedad comunal -- para el disfrute de tierras, bosques o aguas que pertenezcan a los núcleos de población; establece las condiciones para la adquisición de propiedad inmueble en las fronteras y litorales del país; impide a las asociaciones religiosas adquirir o poseer administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos. Regula constitucionalmente la actividad financiera de las sociedades mercantiles y de los extranjeros, así como de las instituciones de beneficencia y la empresa bancaria, elevando con lo anterior a la categoría de norma constitucional, la Ley del 6 de enero de 1915.

El octavo párrafo dispone: "Las leyes de la federación y de -- los estados determinarán las cosas en que sea de utilidad pública la ocupación de la Propiedad Privada y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la administración correspondiente; en esta parte se comprenden los conceptos de utilidad social y utilidad nacional.

El noveno párrafo indica que el ejercicio de las acciones que corresponden a la nación por virtud de las disposiciones del presente artículo se harán efectivas por el procedimiento judicial.

En los subsecuentes párrafos y fracciones de este artículo se concede el reconocimiento y protección legal a las tierras poseídas por grupos indígenas o comunidades, se limita la propiedad rural misma a la que se llama pequeña propiedad; se finca el reconocimiento de latifundios y su indemnización, es decir, se pone en movimiento la reforma agraria. El artículo estudiado ha sufrido algunos reformas legislativas y en algunos casos, como se ala Hugo Tulio Meléndez: " Han frenado el desarrollo de la Reforma Agraria y han escatimado la justicia social al campesino, pero también han modificado su contenido, para hacerlo más viable". (31).

La distribución de la tierra son base de la Reforma Agraria, junto con la dotación de ejidos y representa la satisfacción de -- las normas consagradas en el 27 constitucional, con la aniquila---

ción de latifundio. Queda mucho por realizar en el aspecto agrícola, labor que deberá ser realizada por todos y cada uno de nosotros en la medida, ocupación y capacidad de su profesión. La unidad nacional en ésta empresa es fundamental.

La técnica y el planteamiento a seguir en la industrialización de la producción agrícola, la explotación de la tierra y las diferentes garantías con las que deberá rodearse a la producción agropecuaria, son caminos de eficacia para mejorarlas, los que deberemos emprender. Ciertamente es, nuestra Reforma Agraria ha tenido fallas, pero también ha tenido múltiples aciertos originales; nuestras fallas han sido unas por errores de planeación, las otras por la intervención humana.

#### EL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL.

Este precepto en su contenido impide en términos generales - la formación de monopolios y estancos, estableciendo los casos de excepción en lo que se refiere a : Acuñación de moneda, Correos, Telégrafos, y Radiotelegrafías; y a emisión de billetes que se hará por un sólo Banco bajo el control del Ejecutivo Federal.

En mi concepto, el artículo 28 Constitucional, trata de buscar el entendimiento entre los concurrentes para que puedan regularizarse los precios de los productos de manera tal que no sean en detrimento de los salarios, ni aumenten en perjuicio de los consumidores.

CAPITULO IV

LOS DELITOS EN LA LEGISLACION AGRARIA.

A) NUEVA LEY DE LA REFORMA AGRARIA.

La nueva Ley federal de la reforma agraria antes de realizar el análisis legal de éste ordenamiento en el que acciones y omisiones constituyen casos ilícitos, los que por su importancia y el sujeto que los realiza constituyen violaciones a las que corresponderá una sanción, bien sea de tipo administrativo o de tipo legal.

El artículo 458 de la Ley Agraria dice: Las autoridades y órganos agrarios y los empleados que intervengan en la aplicación de esta Ley, serán responsables por las violaciones que cometan a los preceptos de la misma, quienes incurran en responsabilidad serán consignados a las autoridades competentes y se les aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de que sean sancionados conforme a la Ley de responsabilidades de funcionarios y empleados públicos.

Principales casos de responsabilidad de funcionarios y autoridades agrarias:

LOS EJECUTIVOS LOCALES.

a).- Cuando retarden el nombramiento de sus representantes en las comisiones agrarias mixtas más de quince días.

b).- Cuando por falta de éste nombramiento las comisiones se encuentran desintegradas.

c).- Por no turnar ante las comisiones agrarias mixtas después de los diez días de su presentación los solicitudes de los núcleos de población.

d).- Por falta de resolución sobre los dictámenes de dichas comisiones.

e).- Y la más importante por afectar ilegalmente las propiedades inafectables en los mandamientos de posesión que dictan.

EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.

a).- Por informar falsamente al presidente de la república al someterle los proyectos de resolución a que esta Ley se refiere.

b).- Cuando con violación de esta Ley proponga resolución -- negando a un núcleo de población las tierras o aguas a que tenga derecho.

c).- Cuando proponga que se afecte en una resolución presidencial propiedades inafectables.

La sanción será de seis meses a dos años de prisión, según la gravedad de los hechos de que se trate. El Srío. de la Reforma Agraria tiene una ampliación en su responsabilidad que es:

a).- Por no informar al presidente de la República de los casos en que proceda sancionar a funcionarios y empleados agrarios, -- en los casos de responsabilidad que a cada uno de ellos se ala ésta Ley.

b).- Por no consignar a la autoridad competente a los funcionarios y empleados de los que sea su superior jerárquico, en los casos de responsabilidad señalados por ellos en esta Ley.

#### EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS.

a).- Por no emitir su opinión en término oportuno y obrar con falsedad o causar perjuicio a ejidatarios y comuneros.

b).- Por no consignar a los empleados o funcionarios de su dependencia que violen ésta Ley, provocando con sus actos perjuicio a ejidatarios y comuneros en particular o a ejidos comunales.

La sanción será de seis meses a dos años según su gravedad.

#### LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES AGRARIAS LI MAS.

A).- Por no formular sus propuestas ante las comisiones, en los términos que fija el reglamento interior de ellas.

b).- Por informar equivocadamente a la Comisión Agraria N.º 1 en las propuestas que sirven a éstas para emitir sus dictámenes.

c).- Por proponer la afectación en las propiedades inafectables.

d).- Por no deslindar la superficie otorgada en posesión provisional a los ejidos en el término legal.

La sanción será de seis meses a dos años de prisión a juicio de la autoridad competente.

#### LOS MIEMBROS DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.

- a).-- Por proponer se afecten las propiedades inafectables.
- b).-- Por actuar dolosamente en los casos a que se refiere el artículo 14.
- c).-- Por emitir dolosamente dictámenes en contra de esta Ley;  
y
- d).-- Por no emitir su dictámen en los plazos legales.

La sanción será de seis meses a dos años de prisión según la gravedad del hecho o hechos.

#### LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS ACRARIOS.

- a).-- Por proponer en sus dictámenes de que se niegue a un núcleo de población, en contravención de esta Ley las tierras, bosques o aguas a que tenga derecho.
- b).-- Por proponer se afecten las propiedades inafectables.
- c).-- Por no tramitar dentro de los términos que fija esta Ley los expedientes agrarios.
- d).-- Por no informar oportunamente a la Secretaría de las irregularidades que cometan las comisiones agrarias mixtas.
- e).-- Por informar con dolo a la Secretaría sobre los expedientes que intervengan en forma que originen o pueda originar resolución contraria a ésta Ley.
- f).-- Por conceder a los propietarios afectados plazos mayores, plazos menores que los que señala ésta Ley, para el levantamiento de cosechas, el desarrollo de ganado o la extracción de productos forestales.
- g).-- Por autorizar o dictar medidas notoriamente perjudiciales para los ejidatarios con el fin de beneficiar a terceros u obtener un lucro personal.
- h).-- Por intervenir directa o indirectamente para su beneficio personal o por interpósita persona en negocios relacionados con productos que producen los ejidos; y
- i).-- Por dar informaciones indebidamente a una de las partes interesadas que perjudiquen a la otra .

La sanción será de uno a seis años de prisión .

LOS MIEMBROS DE LOS COMITES PARTICULARES EJECUTIVOS Y DE LOS COMISARIADOS Y CONSEJOS DE VIGILANCIA EJIDALES Y COMUNALES.

- a).- Por abandono de las funciones que les encomiende esta Ley.
- b).- Por originar o fomentar conflictos entre los ejidatarios o conflictos inter-ejidales.
- c).- Por invadir tierras; y
- d).- Por malversar fondos.

Las sanciones de las fracciones A y B se castiga con destitución del cargo y multa de 50 a 500 pesos, penas que se aplicarán además de la que corresponda cuando el hecho u omisión constituya delito, y la sanción de las fracciones C y D, se castigan con destitución y prisión de seis meses a dos años, los comisariados tienen una ampliación en su responsabilidad que es:

- a).- Por no cumplir las obligaciones que les impone esta Ley para la tributación del ejido.
- b).- Por ejecutar actos u omisiones que provoquen el cambio ilegal a los ejidatarios a superficies o unidades de dotación distintas de las que les hayan correspondido en el reparto provincial de las tierras de labor.
- c).- Por aceptar, permitir que se acaparen o arrenden unidades de dotación o que se realicen actos que tengan por objeto transmitir ilegalmente la posesión o usufructo de las unidades de dotación.

Los responsables serán sancionados con destitución del cargo y multa de 50 a 500 pesos además de las que correspondan cuando los hechos constituyen delito.

Los miembros del comisariado que ordenen la privación temporal o definitiva parcial o total de los derechos de un ejidatario o comunero y los que con su conducta pasiva los toleren o autoricen sin que exista una resolución legal serán inhabilitados definitivos e inhabilitados para desempeñar cualquier cargo; se les aplicará prisión de tres meses a tres años según la gravedad.

Además serán destituidos quienes promuevan la privación del derecho agrario de un ejidatario o comunero en forma dolosa e infundada y se les aplicará multa de 500 a 5,000, pesos.

"Se pondrá una multa de \$ 10.00 a \$ 500.00 pesos a los Jefes

de las oficinas rentísticas o catastrales y de el registro público de la propiedad que, teniendo la obligación de proporcionar a las autoridades agrarias toda clase de datos y documentos necesarios -- para cumplir sus funciones no lo hagan en un plazo máximo de 15 -- días" (32).

El artículo 473 dice que el presidente expedirá reglamentos -- para definir los actos u omisiones en que caen los funcionarios y deban castigarse conforme este artículo; y establecerá las sanciones que correspondan.

Cualquier persona puede realizar la denuncia de delitos penales, y la Ley de la materia concede acción popular para ello ante el presidente de la República y el Srío. de la Reforma Agraria, -- a fin de que ellos realicen las consignaciones que procedan según lo establece el artículo 475 de dicha Ley, en el mismo no se especifica ningún procedimiento exclusivamente legal para la tramitación de las denuncias y de las consignaciones que en esas circunstancias quedan al arbitrio de las autoridades ante las que se ha -- formulado la denuncia agraria.

#### JUICIO CRITICO AL SISTEMA DE SANCIONES AGRARIAS.

Mendieta y Núñez, manifiesta que tal sistema ha resultado inoperante "Fues bajo su vigencia altos funcionarios públicos y diversos miembros de la burocracia que intervienen en la realización de la reforma agraria han cometido verdaderos abusos, atentados e inmoralidades impunes". (33).

En ésta crítica el estadista argumenta que lo anterior se debe a tres causas:

LA SOCIAL: Basada en la ignorancia del ilegalizado sector campesino, que lo hace incapaz de defender sus derechos.

LA ECONOMICA: Que estriba en que la denuncia de actos u omisiones, causa de responsabilidad y que deberá de presentarse ante el Presidente de la República y el Srío. de la Reforma Agraria, -- provoca que los campesinos generalmente de pocos recursos realicen un viaje a la capital de la república afrontando gastos y posteriores represalias.

LA POLITICA: La califica de causa decisiva agregando que la cuestión agraria no ha podido desprenderse de la influencia de ella, por lo que se refiere a las masas campesinas cuyo control se disputan los políticos con fines electorales y de apoyo; en tales condiciones es prácticamente imposible que el presidente de la república y el Srío. de la SRA; hagan la consignación de personas que en un momento dado gocen de su amistad o de influencias políticas (32) García Linares Raúl. Op. Cit. Pág. 64.

(33) Mendieta y Núñez Lucio. Op. Cit. Pág. 353.



por las responsabilidades que les resulten en materia agraria.

La mayor parte de las sanciones que se fijan a los delitos agrarios son en su penalidad poco severas, si se toma en cuenta los diversos ilícitos que se configuran al observarse la irregularidad de la conducta de los funcionarios agrarios, y que con la independencia a la sanción a que se hacen acreedores por violación a la Ley de responsabilidades y de empleados públicos y con igual independencia de la Ley Agraria, deberían acumularse las penas y sancionárseles por todos los delitos en los que su conducta se define.

La mayor parte de las sanciones que se fijan a los delitos agrarios son comentados por Raúl Lomás García de este modo:  
"Las autoridades y órganos agrarios son responsables de las violaciones que cometen en la aplicación de la Ley Agraria". Los que incurran en responsabilidades serán consignados a los tribunales federales competentes sin perjuicio de aplicarles las sanciones administrativas que corresponda. Se concede acción popular para denunciar ante el presidente de la república y el Srío. de la SPA. Los actos y omisiones sancionados por la Ley o los reglamentos en materia de faltas y sanciones administrativas; el artículo 47, ordena que el ejecutivo federal expedirá los reglamentos necesarios para definir los actos u omisiones que deban castigarse como faltas administrativas y las sanciones correspondientes; como no se ha cumplido éste mandamiento las disposiciones sobre el particular y aún en la materia de delitos y sanciones penales ha sido letra muerta.  
(34).

En el libro VII, se establecen los delitos, las faltas y penas que se aplicarán a los infractores de ésta Ley.

## CAPITULO V

### LAS REFORMAS CONVENIENTES EN LA LEGISLACION AGRARIA.

#### a).- SIMULACION:

Concepto: Simular proviene del Latin SIMULARE y significa "representar una cosa fingiendo lo que no es".

En el artículo 2662 del Código Civil en vigor, se conceptúa de la siguiente manera: "Es simulado el acto en el que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado y no se ha convenido entre ellas", agregando el precepto siguiente: "La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, es relativa, cuando en un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter".

La simulación produce efectos penales, los que ameritan sanción de acuerdo a lo estipulado en el código penal; se triplican conforme al robo, abuso de confianza, fraude, despojo de cosas, inmuebles o aguas o daño en propiedad ajena.

### LA SIMULACION EN LA MATERIA AGRARIA.

El artículo 27 Constitucional da a la propiedad la función de utilidad pública, contiene las disposiciones que regula la organización agraria, da al estado facultades para su intervención en sus aprovechamientos de tierras y aguas con lo que se pretende llevar al cabo de una distribución equitativa de la tierra.

El Constituyente abolió el Latifundismo, pero permitió al latifundista la división de su propiedad y para el caso de no hacerlo así, el gobierno lo haría de acuerdo a lo estipulado en la fracción XVII, del 27 Constitución 1.

El Constituyente afrontó un problema Agrario en su primera etapa: Distribución y tenencia de la tierra, y por ende el latifundio no fue radicalmente disuelto, permitiendo una situación optativa del particular; con ello dió origen a la simulación, pues quien ejecuta la división de sus predios, celebra actos jurídicos mediante sus tierras quedar más allá del alcance restitutorio y dotatorio, apareciendo la simulación en un medio latifundista que frenó el desdovolvimiento que le hubiera correspondido a la reforma agraria.

Por lo que se considera que el Latifundista ha pasado del - -

Latifundista real al latifundista simulado, ya que fracciona su propiedad de acuerdo a los lineamientos utilizando a terceras personas que de acuerdo a los límites del 27 Constitucional Fracc. XV, quedando fuera del procedimiento dotatorio a núcleos de población pues transmite la propiedad dividida de su heredad a núcleos de terceras personas ficticiamente produciendo el desmembramiento de una gran extensión, pero conservando la unidad en la explotación económica.

LA PEQUEÑA PROPIEDAD. En el 27 Constitucional: La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; y el precepto anterior otorga a la distribución efectiva de la tierra, un respeto mismo que ahora conocemos con el nombre, de reforma agraria; en él, el Constituyente no definió el significado de la pequeña propiedad; por lo que se tiene que hacer un concepto de la misma.

La fracción II del artículo 193 de la Ley Agraria en vigor, considera como pequeña propiedad a la extensión de 50 hectáreas de tierra con sus aguas respectivas, este total incluido en nuestra Carta Magna también, está considerado como inextinguible, en caso de restitución; más si por esto se entiende el devolver a un núcleo de población las tierras de que fueron despojados y se les así se ordena el respeto de 50 hectáreas del despojador, inevitablemente resultó que el legislador, consideró a dicha cantidad el área en que deberá quedar comprendida la pequeña propiedad.

De esto quedan dos resultantes para que la pequeña propiedad se vea libre de cualquier afectación agraria: primero, que se encuentre en explotación y segundo que sea agraria.

En cuanto al requisito de la explotación cabe decir, que cuando la tierra no sea cultivada, no cumple la función social que tiene encomendada y habiendo ausencia del motivo que originó la protección, ésta resulta nociva en lugar de beneficiosa.

La fracción XV, del artículo 27 Constitucional, se establece lo que es la pequeña propiedad: "XV. . . . Se considera pequeña propiedad agrícola la que no excede de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación o sea, se computará una hectárea de tierra de - -

riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos....."

### LA PROPIEDAD EJIDAL.

En el proceso de la reforma agraria, el ejido ocupa un lugar preponderante, al que podemos definir como: campo común de un pueblo lindante con él, donde suelen reunirse los ganados o establecerse las áreas. (36)

Comunmente la porción de tierra con la que se dota a un pueblo se denomina: "Ejido" es decir los núcleos de población que ca poseen tierras o aguas, que no los tengan en cantidad suficiente tendrán derecho a la dotación siempre que los pobladores tengan -- cuando menos seis meses de anterioridad a la fecha de solicitud -- respectiva, por eso se puede afirmar que el ejido es una forma -- de tenencia de la tierra para su explotación, por conjunto de individuos residentes en la misma población siendo por ello ese grupo, titular del ejido y ningún individuo en forma particular, la -- explotación de la tierra según la Constitución es susceptible de organizarse de dos maneras: Bajo el régimen "comunal" y bajo el -- régimen "EJIDAL" propiamente dicho.

En el ejido las tierras deberán ser cultivadas en forma di-- recta, no se pueden celebrar contratos de arrendamiento o parceria o cualquier otro acto jurídico que tenga por objeto la explotación indirecta de los bienes ejidales, siendo regular a tal disposición en los artículos 52, 53 y 55, de la Ley federal de la Reforma Agraria figura en los casos de excepción en los artículos 63, 71, 87, 93, -- 109 y 76.

De éstos artículos se desprenden que el ejido es: inalienable inembargable, intransmisible, imprescriptible e indivisible.

#### Los Ejidos pueden ser:

AGRICOLAS: Consideramos como Ejidos Agrícolas, aquellos de -- manera principal y exclusiva se encuentran destinados al cultivo; -- éstos son el resultado de la dotación de tierras de riego de humedad y de temporal.

GANADEROS: Que se forman siempre que reúnan éstas condicio-- nes: Que únicamente haya tierras aptables de pasto, de monte o de agostadero y que los campesinos solicitantes tengan por lo me-- nos el 5% de ganado necesario para cubrir las superficies que -- deban corresponderles y cuando el estado esté en posibilidad de --

(36) Diccionario Manual de la Lengua Española. Editorial Espasa -- Calpe.

ayudarles a satisfacer esa condición según lo establecido en los artículos 223, 224 y 225 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

#### FORESTALES :

En la Ley Federal de la Reforma Agraria se dice poco de ellos; el artículo 224, menciona que al proyectarse los ejidos forestales de acuerdo a lo estipulado en los artículos 225, y 138, la unidad de dotación se determina teniendo en cuenta la cantidad y el valor de los recursos forestales.

#### PESQUEROS :

En su creación debe tener el reconocimiento y la personalidad jurídica de Ejido, facultándole para realizar todo tipo de negociaciones y compromisos con terceros en especial para ser sujeto de crédito y comercializar directamente la producción obtenida por los miembros del núcleo.

Deberá funcionar como Empresa ó Asociación en que se aprovechen sus recursos naturales del ejido, se procederán cuando el núcleo agrario se integre, para la formación de dicha actividad Empresarial ó Asociación; y sus integrantes tengan preferencia para ser ocupados en los trabajos de instalación y operación que se trate.

#### JURISTICOS :

Es congruente con todos los recursos con que ha sido dotado deben ser explotados racionalmente y a esto, es inherente la máxima explotación de la abundante mano de obra ejidal. A la solución de esta problemática concurren conceptos de contenido jurídico, económico, Social y Político, que estructurarán el ejido Federal para la realización de todos sus objetivos. Y es reclamado por el artículo 27 Constitucional, lo que además lo instrumenta con personalidad y capacidad para la eficaz celebración de los actos jurídicos relacionados con sus actividades Económicas-Sociales, al establecimiento de sus órganos para estructurar su unidad de mando y Dirección así como un funcionamiento basado en principios de cooperación, Democracia interna y autogestión.

#### LA PROPIEDAD COMUNAL.

Este régimen es la derivación de la posesión que han tenido los núcleos de población indígena por lo general; estableciéndose en la fracción VII, del 27 Constitucional: "Que los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que las hayan restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción Federal todas las contenidas que surjan por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hayan pendientes y se susciten entre dos o más núcleos -

de ésta población.

El Ejecutivo Federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución ejecutiva de las mismas. Si tuvieran conformes la proposición del ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y se hará irrevocable; en caso contrario la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La Ley fijará el procedimiento breve conforme al cual deberá tramitarse las mencionadas controversias.

#### EL CONTROL MONOPOLITICO SOBRE LA PRODUCCION AGRARIA.

El artículo 28 constitucional establece que en los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna especie, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de la moneda; a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un sólo banco que controlara el Gobierno Federal; y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que para el uso exclusivo de su invento se otorgue a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia la Ley castigará y las autoridades perseguirán con eficacia toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite, o tienda a evitar la libre concurrencia de la producción, industria o comercio y servicios al público que constituyan una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituye monopolio las asociaciones de trabajadores formadas para proteger a sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las sociedades cooperativas de productores que en vista de su interés o del interés general vendan directamente a los mercados extranjeros los productos nacionales e industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que produzcan y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que tales asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del gobierno federal o de los estados y previa autorización que al efecto obtengan de las legislaturas respectivas en cada caso; las cuales podrán derogar por sí o a propuesta del ejecutivo cuando las necesidades públicas así lo exijan.

Esencialmente el delito que se tipifica o tipificaría en el caso del control monopolítico de los productos agrícolas sería:

DAÑO A LA ECONOMIA NACIONAL que debiera ser sancionado por la incautación de los productos acaparados y con multa del 10% sobre el precio de la cantidad total de tales productos, en caso de reincidencia se aplicará la misma multa y prisión de seis a dos años.

Cuando los productos agrícolas ejerce sobre ellos un control monopólico, produce el encarecimiento lógico del producto y afecta la economía de la población, no sólo del producto en sí sino de todos sus derivados siendo de mayor gravedad el problema, cuando ese producto agrícola es alimento básico de la mayor parte de la población.

Contrarrestando la actitud de los encarecedores, actúa la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, llevando productos básicos del productor al consumidor con el sistema de compras globales de la producción regional abaratando los precios de la competencia en la medida posible.

Esencialmente el control monopólico de los productos agrícolas deberá ser realizado por el Estado, otorgando facilidades para que los mismos campesinos hagan una libre concurrencia a los mercados efectuando ventas directas del productor al consumidor evitando intermediarios, lo que redundaría en beneficio de ambos y de la economía nacional; estableciendo las cotizaciones de los productos de primera necesidad por medio de las dependencias oficiales respectivas. El gobierno con el sistema de "mercados sobre ruedas" está tratando de eliminar intermediarios en beneficio de los campesinos obreros y consumidores en general.

Es decir el gobierno federal a través de medidas globales -- puestas en vigor trata de evitar las insistentes comisiones de los delitos agrícolas, que se efectúan en todas las materias de la legislación, objeto tratado de alcanzar en este trabajo.

CONCLUSIONES:

PRIMERA: La propiedad privada es un fenómeno concomitante que surge con la agricultura, la ganadería y la esclavitud, en el derecho romano se le imponían las condiciones de la época esclavista -- en que vivían y empezar a surgir algunos límites a la misma y se -- le empieza a dar una función social.

SEGUNDA: La primera transformación la sufre, en el código napoleónico en donde se le suprime el jus abutendi; y a partir de entonces la propiedad privada tendrá el uso y el disfrute de la cosa, pero el abuso será sancionado, ya que toda propiedad debe cumplir una función social.

TERCERA: En el derecho mexicano, la propiedad es reclamada por la Constitución; y su carácter social se persigue desde la -- constitución de 1857, pero en la carta magna de 1917, en el artículo 27, pasa a ser una garantía social; el propio artículo reconoce tres formas de propiedad: La propiedad privada clásica, que es la existencia de la Pequeña Propiedad, la propiedad ejidal y la comunal.

CUARTA: De la Ley del Talión a nuestros días, el derecho penal ha producido grandes adelantos, en cuanto al delito, que para nosotros es un fenómeno jurídico y social; el primero porque su tipificación afecta al orden jurídico positivo y social ya que se manifiesta dentro del núcleo social afectando con ésto al orden público y de sus integrantes y éstos reperican la afectación por medio del derecho de defensa, aplicando al autor una sanción correctiva a -- fin de que se corrija, se rehabilite y se reintegre a la sociedad.

QUINTA: El problema agrario que se está tratando a fondo por -- las autoridades, sobre todo en el reparto de la tierra, tratan de -- erradicar de los campesinos la pobreza, elevar el nivel de vida y de su cultura, para acercarlos hasta donde sea posible al de otros sectores sociales que a pesar muy rápidos se elevan y empiezan a -- apreciar a la clase que tanto debemos, se debe luchar porque se entregue la tierra a quien le asiste el derecho, con sus implementos y créditos para su explotación adecuada y acelerar la justicia social, que tanto se le adeuda al campesino.

SEXTA: La Tipificación de los delitos en materia agraria, persigue brindar la protección debida al campesino, que hasta la fecha ha sido muy deficiente.

SEPTIMA: Los delitos susceptibles de sanción penal, contenidos en la Ley federal agraria, con frecuencia encuadran entre otros, -- en las especificaciones contenidas en la Ley para el robo, fraude, daño en propiedad ajena, despojo de aguas, en lo que respecta a --



particulares que en ellos intervienen: por lo que a funcionarios públicos corresponde: delitos cometidos en la administración de justicia, revelación de secretos, cohecho, y todos los que presuponen una responsabilidad oficial de actos celebrados en el ejercicio de sus funciones.

OCTAVA: Un acierto inevitable del Constituyente de 1917, fué la determinación de que el latifundio, mal socio-económico, debía desaparecer; pero en la fracción XVII del 27 Constitucional permitió al latifundista fraccionar su heredad y sólo en el caso de que no lo realizara procedería el gobierno a efectuarla, mediante la expropiación, al tolerar la intervención del particular, el constituyente no actuó con la meditación que requería el caso, pues debía erradicar el latifundio, sin permitir la intervención de los particulares afectados, ya que con ello formó la simulación, pues el latifundista realizó actos con los que puso a salvo su heredad, de la constitución, fracción, produciendo con ello una trabazón que ha frustrado la fase dinámica de la reforma agraria.

NOVENA: Debe brindársele a la pequeña propiedad la adecuada institución constitucional que es, la protección adecuada, porque es un factor del desarrollo económico. La historia de México es la historia de la lucha por la tenencia de la tierra. En esa constante conciencia por la libertad y el desarrollo, la pequeña propiedad ha buscado siempre una alternativa de transformación económica y justicia social. Desafortunadamente, por falta de dirección histórica y socio-económica de México, la pequeña propiedad del latifundismo. Cada más falco: la pequeña propiedad ha sido objetivo buscado por muchas organizaciones, arrojando como orientación al contenido antihistórico del latifundio.

El hecho por disidente - con un suceso - es el latifundio que se ha cobijado bajo el principio socioeconómico de la reforma agraria, para sostenerse más allá de su muerte dialéctica. Que en las mentes ideológicas de la auténtica masa trabajadora se descubran rasgos del espectro latifundista, que se fatiga y desacredita con sus propios. La audacia del latifundismo no le permite el grado de sujeción a la pequeña propiedad sus banderas y doctrinas, y más aún, que notable luchas sociales y políticas en provecho de él.

El objeto del presente estudio es ubicar a la pequeña propiedad en el justo lugar que le corresponde en la lucha por el desarrollo económico y sociopolítico de la nación.

DECIMA: La simulación y el control monopolio de los produc---  
tos a, rarios, deben ser tipificados en el ordenamiento agrario, in  
poniéndoselos graves sanciones, ya que se establecen en la actua---  
lidad son si acaso las pérdidas de las ganancias de una sola de ---  
las operaciones realizadas por un acaparador; no cumpliendo con ---  
ello, la sanción, el cometido a que se encuentra encaminada.

B I B L I O G R A F I A :

- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Derecho Penal Mexicano  
México 1955.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO Lineamientos del Derecho  
Penal.  
México 1959.
- FADILA MANUEL Cinco Siglos de Legislación  
de Agrario de México.
- JIMENEZ DE AZUA Tratado de Derecho Penal  
Buenos Aires Arg. 1957.
- KOHLER J. El Derecho de los Aztecos.  
Revistas Jurídicas. Escuela  
Libre de Derecho.
- LEMUS GARCIA RAUL Sistemática Jurídica del  
problema Agrario.  
México 1963.
- LOPEZ GALLO MANUEL Economía Política en la In-  
dustria de México.  
México 1965.
- MELLENDES TULLIO HUGO Estado Constitucional  
Reforma Agraria. México,  
Yugoslavia.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO El Problema Agrario en Mé-  
xico. El Estado Constitucional -  
Constitución Mexicana.
- FORTE PETIT CALDERINO Importancia Social del Oficio  
Jurídico-penal.
- SILVA HERRZOG JESUS EL Agrarismo Mexicano y la  
Reforma Agraria.